

**REGLAMENTO (CE) Nº 165/2006 DE LA COMISIÓN****de 30 de enero de 2006****por el que se modifican las restituciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 94/2006 para la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 27, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 94/2006 de la Comisión<sup>(2)</sup> estableció las restituciones aplicables a la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar. Dichas restituciones fueron modificadas por el Reglamento (CE) nº 113/2006<sup>(3)</sup>.
- (2) Los datos con los que cuenta actualmente la Comisión difieren de los que estaban disponibles en el momento de

la adopción del Reglamento (CE) nº 94/2006, razón por la cual es necesario modificar dichas restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, y se indican en el anexo del presente Reglamento, las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación, sin transformar, de los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras d), f) y g) del Reglamento (CEE) nº 1260/2001, que fueron fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 94/2006 para la campaña 2005/06.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 20.1.2006, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 19 de 24.1.2006, p. 8.

## ANEXO

**IMPORTE MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES PARA LA EXPORTACIÓN DE JARABES Y OTROS PRODUCTOS DEL SECTOR DEL AZÚCAR SIN TRANSFORMAR <sup>(a)</sup>**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,02 <sup>(1)</sup>
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,02 <sup>(1)</sup>
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,44 <sup>(2)</sup>
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2602 <sup>(3)</sup>
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,02 <sup>(1)</sup>
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2602 <sup>(3)</sup>
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2602 <sup>(3)</sup>
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2602 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,02 <sup>(1)</sup>
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2602 <sup>(3)</sup>

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(a)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).